



Resolución Viceministerial

Nro. 0001 -2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 08 ENE. 2020

VISTOS:

El Oficio N° 1345-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y el Informe Legal N° 0005-2020-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; sus antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, modificado por la Ley N° 30190, tiene por objeto, entre otros aspectos, la promoción de las condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación, a fin de facilitar el acceso a los mercados de los productos agrarios nacionales, así como la regulación de la producción, comercialización, uso y disposición final de insumos agrarios, a fin de fomentar la competitividad de la agricultura nacional;

Que, el artículo 14 del citado Decreto Legislativo, modificado por Ley N° 30190, refiere que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria es competente para establecer, regular, conducir, supervisar y fiscalizar el registro de plaguicidas de uso agrícola, así como la fabricación, formulación, importación, exportación, envasado, distribución, experimentación, comercialización, almacenamiento y otras actividades relacionadas al ciclo de vida de los plaguicidas de uso agrícola;

Que, con Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI se aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, en adelante el Reglamento, que crea el Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola con la finalidad de prevenir y proteger la salud humana y el ambiente, garantizar la eficacia biológica de los productos, así como orientar su uso y manejo adecuado mediante la adopción de buenas prácticas agrícolas en todas las actividades del ciclo de vida de los plaguicidas;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento establece que todo plaguicida de uso agrícola importado, fabricado o producido, formulado, envasado, distribuido o comercializado en el país, deberá estar registrado en el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (en adelante SENASA); y conforme al numeral 16.1 del artículo 16 para la obtención del registro nacional de plaguicidas químicos de uso agrícola, el interesado presenta al SENASA el formato de solicitud de registro, acompañado de la siguiente información: a) Dictamen toxicológico favorable emitido por la Autoridad de Salud; b) Dictamen ecotoxicológico ambiental favorable emitido por la Autoridad Ambiental del Sector Agrario; c) Dictamen agronómico favorable emitido por la Autoridad en Sanidad Agraria; y, d) Constancia o recibo de pago correspondiente;

Que, el numeral 42.1 del artículo 42 del Reglamento, señala que las Autoridades del Sector Salud (Dirección General de Salud Ambiental – DIGESA del Ministerio de Salud) y Ambiental del Sector Agrario, (Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI), son responsables de la evaluación inherente al registro de plaguicidas de uso agrícola, en aspectos relacionados con los riesgos para la salud humana y en aspectos ambientales, respectivamente, así como de vigilancia y control de dichos insumos en el ámbito de sus competencias;



Que, el literal g) del artículo 65 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) tiene como función emitir el informe técnico ambiental en las solicitudes de registro de los plaguicidas químicos de uso agrícola;

Que, en el marco normativo señalado, con fecha 09 de junio de 2017, la Empresa INTEROC SA (en adelante INTEROC), tramitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la evaluación de riesgo ambiental para el Registro del producto IMPERIUS (Spirotetramat 200 gl/L SC);

Que, en dicho proceso, la Empresa BAYER S.A., en adelante Bayer, presentó oposición, a efectos de que se deniegue lo solicitado o se emita dictamen técnico no favorable; argumentando principalmente lo siguiente: i) el artículo 2 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 115 y 116 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, facultan a formular oposición al trámite requerido por INTEROC ante la DGAAA; ii) Bayer S.A. es titular de los derechos sobre la información sobre seguridad y eficacia de los productos que contiene el ingrediente activo "Spirotetramat", por contar con el registro del plaguicida químico de uso agrícola (PQUA) con la denominación MOVENTO 150 OD, cuyo ingrediente activo es "Spirotetramat", registrado bajo el PQUA N° 0361-SENASA de fecha 14 de octubre de 2010; iii) de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1074, la información sobre seguridad y eficacia de un plaguicida registrado se encuentra protegida por un periodo de 10 años contado desde la fecha de otorgamiento de su respectivo registro; iv) se estaría produciendo una violación de los derechos de propiedad intelectual en contra de Bayer; v) la evaluación de cualquier producto que contenga Spirotetramat, debe hacerse como si se tratara de un producto sin antecedentes de registro; vi) el fabricante declarado por la Empresa INTEROC no cuenta con autorización para fabricar en China; y, vii) INTEROC no ha solicitado permiso experimental previo a la realización de ensayos de campo.

Que, con fecha 04 de enero de 2019, se emite el Informe Técnico Ambiental N° 135-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA, notificado a la Empresa INTEROC mediante la Carta N° 22-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 11 de enero de 2019, en el que se señala, entre otras, las siguientes conclusiones:

- a) *Luego del análisis ambiental realizado para el Plaguicida Químico de Uso Agrícola "IMPERIUS", insecticida (INS) de formulación Suspensión Concentrada (SC), de la empresa INTEROC S.A., el cual contiene en su formulación Spirotetramat 20, cuya aplicación se pretende dirigir a los cultivos de pimiento y vid para el control de las plagas Prodiplosis longifila "Mosquilla de los brotes" y Planococcus citri "Chanchito blanco" respectivamente; cuya dosis de aplicación será de 0.28 – 0.35 L/ha para el cultivo de pimiento y 0.519 – 0.567 L/ha para el cultivo de vid. Se determinó en un Primer Nivel de Evaluación (Nivel 1) para el ingrediente activo Spirotetramat que los valores de Evaluación (Nivel 1) para el ingrediente activo Spirotetramat que los valores de los cocientes de riesgo (RQ) son menores a los niveles críticos de preocupación (LOC) planteado para la Agencia de Protección Ambiental (EPA) para todos los organismos terrestres y acuáticos evaluado".*





Resolución Viceministerial

Nro. 0001 -2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **08 ENE. 2020**

(...)

"e) Por tanto, se emite el presente dictamen ecotoxicológico ambiental de opinión favorable con el objeto que la empresa INTEROC SA continúe con el trámite para la obtención del Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola del producto "IMPERIUS" (i.a. Spirotetramat)"

Que, con fecha 05 de febrero de 2019, mediante Carta N° 52-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de la DGAAA, da respuesta a los escritos de oposición presentados por Bayer, a través del Informe N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-PQUA-EQPA, concluyendo que: "(...), no resulta posible evaluar en etapa si corresponde o no la oposición formulada por su representada o su incorporación como administrado al procedimiento, pues como se ha indicado, de un lado, el trámite del procedimiento administrativo para el registro de un PQUA en el Registro Nacional de Plaguicida Químico de Uso Agrícola aún no se ha iniciado; y de otro, la DGAAA no es la autoridad competente determinada por la norma aplicable para conducir el sistema de registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola y por ende, para otorgar el registro correspondiente; por lo que, todo escrito presentado referido a la formulación de oposiciones y/o incorporaciones al procedimiento, presentados por su representada, deberán ser reservados hasta el momento de emitido el ITA respectivo y derivados en copia al SENASA para su conocimiento".

Que, mediante Carta de fecha 26 de febrero de 2019, Bayer, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 052-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y el Informe N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA de la DGAAA, expresando su disconformidad con el contenido de ambos documentos. Asimismo, mediante Carta de fecha 25 de abril de 2019, solicita la nulidad del Dictamen Ecotoxicológico Ambiental otorgado a INTEROC, reproduciendo principalmente los argumentos expuestos en sus escritos de oposición;

Que, con fecha 09 de Julio 2019, mediante la Resolución Viceministerial N° 0013-2019-MINAGRI-DVDIAR, se resuelve el recurso de apelación presentado por Bayer, en los siguientes términos:

- "1) Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por Bayer S.A., con fecha 27 de febrero de 2019, contra la Carta N° 052-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, del 05 de febrero de 2019 y el Informe N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-PQUA-EOPQ, del 05 de febrero de 2019.
- 2) Declarar la nulidad de la Carta N° 052-2019-MINAGRI-DVIAR-DGAAA y del Informe N° 002-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-PQUA-EOPQ, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Disponer que la DGAAA, en el marco del procedimiento de evaluación de riesgo ambiental para el registro del plaguicida químico de uso agrícola Imperius (Spirotetramat 200 g/L SC o Spirotetramat 20% SC), se pronuncie sobre la oposición formulada por Bayer S.A., previo traslado de la misma a Interoc S.A., para su conocimiento y acciones en el marco de su derecho de defensa.
- 4) Disponer la medida cautelar de suspensión de efectos del Informe Técnico Ambiental N° 135-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA hasta que se resuelva la nulidad propuesta, por los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

(...)"



Que, en cumplimiento de la citada Resolución Viceministerial, con fecha 16 de octubre de 2019, la DGAAA mediante Carta N° 478-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, notificó a Bayer el Informe N° 004-2019-MINAGRI-DVIDIAR/DGAAA-EOPQ, en el que absuelve cada uno de los puntos argumentados por Bayer contra el Dictamen Ecotoxicológico respecto al producto "Imperius"; concluyendo que la oposición formulada es improcedente, por cuanto, es competencia de la DGAAA del Ministerio de Agricultura y Riego la emisión del Informe Técnico Ambiental para determinar el riesgo ambiental del plaguicida químico de uso agrícola "Imperius" (Spirotetramat 200 g/L SC o Spirotetramat 20% SC), de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, que aprobó el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola; y con relación a las alegaciones formuladas por Bayer en su oposición señaló:

- a) *La oposición formulada por BAYER se circunscribe a requisitos para Registro de Plaguicidas, requisitos establecidos por SENASA, entre otros requerimientos para su registro, no inciden sobre la evaluación que efectúa la DGAAA, sobre Ecotoxicidad-ambiental, los requisitos inherentes a la protección de datos, comercialización del producto y demás relacionados no son competencia de esta Dirección, por cuanto es responsabilidad de la autoridad nacional competente – SENASA el tratamiento de dicha información. Los requisitos del procedimiento administrativo para la emisión del dictamen ecotoxicológico de un plaguicida químico de uso agrícola, no guarda relación con el Decreto Legislativo N° 1074. No se analiza el derecho a la propiedad intelectual sobre la información de seguridad y eficacia para obtención del plaguicida, por no estar dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI. La solicitud de certificación de Buenas Prácticas de Laboratorio, no es requisito, ni incide en la evaluación o en la emisión del dictamen ecotoxicológico del producto*
- e) *El Informe Técnico Ambiental no otorga ningún derecho al administrado, ya sea de comercialización o de registro, tampoco se pronuncia sobre aspectos relacionados a la autorización que el fabricante del plaguicida tenga en su país de origen, por el principio de territorialidad de las leyes*
- f) *La verificación de permiso experimental no es requisitos, ni incide en la evaluación o en la emisión del dictamen ecotoxicológico del producto".*



Que, el 05 de noviembre de 2019, Bayer interpone recurso de apelación contra el Informe N° 004-2019-MINAGRI-DVIDIAR-DGAAA-EOPQ, notificado con la Carta N° 478-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, argumentando principalmente lo siguiente:

- a) Su desacuerdo con lo señalado por la DGAAA respecto a que la oposición formulada no incide en la evaluación realizada por la autoridad para obtener un dictamen ecotoxicológico, porque si se utiliza la información sobre seguridad y eficacia del producto, la misma información actualmente se encuentra protegida a favor de Bayer, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1074;
- b) En relación a la certificación de Buenas Prácticas de Laboratorio, de los laboratorios fabricantes, si es de competencia de la DGAAA, por tener incidencia en la evaluación y emisión del dictamen ecotoxicológico del producto.
- c) La autoridad no ha tomado en cuenta que el Manual Técnico Andino aprobado mediante la Resolución Andina 630 – Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, se encuentra en plena vigencia.
- d) La DGAA en otras ocasiones si consideró necesario la acreditación de los Laboratorios fabricantes; por lo que el pronunciamiento actual afecta el principio de predictibilidad o de confianza legítima establecida en la LPAG.





Resolución Viceministerial

Nro. 0001 -2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, 08 ENE. 2020

- e) La DGAAA no se ha pronunciado sobre la verificación de importación de muestras, señalando: *“Si bien Interoc solicitó autorización para la importación de muestras, no ha realizado importaciones después de la fecha de autorización de importación expedida por SENASA, lo que evidencia que los ensayos de eficacia y demás estudios presentados para obtener el dictamen ecotoxicológico del producto IMPERIUS podría haber sido realizado con productos no autorizados para ello.*
- f) Considera que lo resuelto por la DGGA le causa indefensión, pues la autoridad no ha realizado un correcto análisis respecto a los argumentos presentados a lo largo de todo el procedimiento, afectando así el derecho de defensa amparado tanto en el TUO de la Ley 27444 así como en la Constitución;

Que, sobre los argumentos del apelante, conforme al artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la DGAAA es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental, así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario. Dentro de sus funciones atribuidas, se encuentra emitir el informe técnico ambiental en las solicitudes de registro de los plaguicidas genéricos de uso agrícola;

Que, el procedimiento administrativo de Evaluación de Riesgo Ambiental para el registro de plaguicidas de uso agrario, constituye el resultado de evaluación de los riesgos por la exposición del plaguicida en organismos terrestres, acuáticos y compartimientos abióticos. Su conclusión deviene en la emisión del Informe Técnico Ambiental, que contiene el Dictamen Ecotoxicológico, el cual se remite al titular mediante comunicación escrita. Este procedimiento administrativo se encuentra contemplado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del MINAGRI, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2015-MINAGRI y sus modificatorias (Procedimiento N° 10), cuyos requisitos son: a) Una solicitud dirigida al(la) Director(a) General de Asuntos Ambientales Agrarios, según Formulario P-6; b) Un expediente técnico del producto a evaluar, con la información contenida en el Anexo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, según el plaguicida; y, c) Pago por derecho de tramitación, indicando el número de constancia y fecha de pago;

Que, la información técnica evaluada en el citado procedimiento administrativo varía de acuerdo al caso presentado; así, por ejemplo, en el caso de plaguicidas con ingrediente activo con antecedentes de registro en el país, la información presentada consiste en: a) Identidad (dato o declaración); b) Certificado de análisis y certificado de composición (detallando el ingrediente activo, impurezas, isómeros y aditivos con el nombre aceptado por la ISO o IUPAC, con su respectivo número de CAS, número de lote, fecha de producción y nombre y firma del responsable), con una antigüedad no mayor a un año; c) Hoja de seguridad emitida por el fabricante en idioma español o acompañando su traducción en caso se encuentre en otro idioma; d) Propiedades fisicoquímicas (dato); e) Modo de acción, mecanismo de acción, información sobre resistencia (informe descriptivo); f) Ecotoxicología (informe descriptivo); y, g) Información sobre destino ambiental (informe descriptivo); y en el caso de plaguicidas con ingrediente activo sin antecedentes de registro en el país, la información presentada es: a) Identidad (dato o declaración); b) Propiedades fisicoquímicas (dato); c) Certificado de análisis y certificado de



composición (detallando el ingrediente activo, impurezas, isómeros y aditivos con el nombre aceptado por la ISO o IUPAC, con su respectivo número de CAS, número de lote, fecha de producción y nombre y firma del responsable), con una antigüedad no mayor a un año; d) Modo de acción, mecanismo de acción, información sobre resistencia (informe descriptivo); e) Ecotoxicología (informe de estudio o estudio); f) Información sobre el destino ambiental (informe descriptivo); g) Hoja de seguridad emitida por el fabricante en idioma castellano o acompañando su traducción en caso se encuentre en otro idioma; h) Residuos en productos tratados (informe de estudio o estudio); e, i) Métodos analíticos;

Que, respecto del producto formulado, la información presentada consiste en: a) Descripción general y composición (dato o declaración); propiedades fisicoquímicas (dato); c) Certificado de análisis y certificado de composición, con una antigüedad no mayor de un año; d) Información sobre aplicación del producto formulado (informe descriptivo); e) Datos de los efectos del producto formulado sobre el ambiente (informe de estudio o estudio); f) Evaluación de riesgo ambiental y plan de manejo ambiental; g) Datos de los envases (tipo, material, capacidad, resistencia); h) Proyecto de etiqueta y hoja informativa (esto último cuando corresponda); i) Hoja de seguridad del producto formulado y de los aditivos componentes de la formulación, emitida por el formulador en idioma castellano o acompañando su traducción en caso se encuentre en otro idioma; y, j) Métodos de análisis;

Que, la información analizada por la Autoridad en el procedimiento de evaluación de riesgo ambiental para el registro de plaguicidas de uso agrario (en muchos casos declarativa o descriptiva) es aquella necesaria para verificar el riesgo que podría producirse por la exposición del plaguicida en organismos terrestres, acuáticos y compartimientos abióticos, información que, conforme a lo señalado por la DGAAA, no guarda relación con el Decreto Legislativo N° 1074, Decreto Legislativo que aprueba la Norma de protección de información de seguridad y eficacia en el procedimiento de autorización de comercialización de plaguicidas químicos de uso agrícola, modificado por Ley N° 29316; debiendo precisarse que la evaluación que se realiza es técnica, no orientada específicamente a la protección de derechos de propiedad intelectual;

Que, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Legislativo N° 1074, la Autoridad Nacional Competente en materia de plaguicidas químicos de uso agrícola, es el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), y le compete entre otras funciones, proteger la información sobre seguridad o eficacia presentada dentro del procedimiento de autorización de comercialización de un nuevo producto químico de uso agrícola en otro país; no debiendo, sin el consentimiento de la persona que previamente presentó la información en dicho país, autorizar a otra persona para que comercialice el mismo, o un producto similar con base en: a) la información de seguridad o eficacia presentada como requisito para la aprobación de comercialización en dicho país; o, b) la evidencia de la aprobación de comercialización en dicho país;

Que, las disposiciones antes descritas están orientadas a autorizar la comercialización del plaguicida químico de uso agrícola, procedimiento administrativo que es posterior al procedimiento de evaluación de riesgo ambiental para el registro de plaguicidas de uso agrario, y sobre el cual, la DGAAA sólo evalúan los riesgos ambientales del producto;





Resolución Viceministerial

Nro. 0001 -2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **08 ENE. 2020**

Que, de otro lado, según lo informado por la DGAAA, en la solicitud para la evaluación de riesgo ambiental del producto, en el ítem referido al fabricante/formulador, la empresa Interoc S.A. ha declarado como fabricante a Ningbo Sunjoy Agrosience Co., Ltd.-China, no exigiendo la regulación del procedimiento administrativo la verificación por la autoridad de la autorización del fabricante para elaborar el ingrediente activo Spirotetramat, como un requisito indispensable para la emisión del dictamen ecotoxicológico favorable; siendo además que el procedimiento administrativo de evaluación de riesgo ambiental de un plaguicida químico de uso agrícola, la evaluación del ingrediente activo (con antecedente de registro en el país y sin antecedente de registro en el país) no requiere se verifique como requisito indispensable la solicitud de certificación de Buenas Prácticas de Laboratorio del laboratorio fabricante, ni ello incide en la evaluación o en la emisión del dictamen ecotoxicológico del producto; de igual manera, no es un requisito del dictamen verificar la importación de productos por parte de Interoc S.A.;

Que, cabe resaltar que lo afirmado por la DGAAA respecto a la vinculación entre el certificado de Buenas Prácticas de Laboratorio y el Dictamen ecotoxicológico del producto, no se opone a pronunciamientos anteriores citados por Bayer S.A. en su escrito de apelación, por cuanto ninguno de ellos alude a dicha certificación como requisito previo a la emisión del Dictamen favorable, similar situación sucede con la verificación de permiso experimental, afirmando la DGAAA que la misma no es requisito, ni incide en la evaluación o en la emisión del dictamen ecotoxicológico del producto;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, referido al permiso para experimentación, señala que, previo al registro de los plaguicidas de uso agrícola sin antecedentes de registro contemplados en el artículo 6 del Reglamento, el interesado debe solicitar al SENASA el permiso de experimentación para la ejecución de las pruebas de eficacia biológica del producto. Es decir, el numeral asocia dicho permiso al registro del producto, no al procedimiento administrativo de competencia de la DGAAA;

Que, de acuerdo con el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas, en tal sentido, la DGAAA no puede irrogarse una facultad que por ley corresponde a Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), y conforme a la norma reglamentaria aprobada por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI, dicha entidad es la autoridad competente en materia de protección de información de seguridad y eficacia en el procedimiento de autorización de comercialización de plaguicidas químicos de uso agrícola;

Que, respecto a que la DGAAA no se ha pronunciado sobre la verificación de importación de muestras, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 9 del precitado Reglamento, la exigencia de verificación de importación de muestras condiciona el registro comercial de un plaguicida de uso agrícola, aspecto que como queda evidenciado corresponde a las competencias de SENASA; siendo pertinente anotar además que el propio apelante señala que INTEROC solicitó a SENASA autorización para importación de muestras, según el Memorandum N° 07073-2018-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIA), lo que evidencia –señala BAYER- “que el



dictamen ecotoxicológico del producto IMPERIUS podrían haber sido realizados con productos no autorizados para ello”;

Que, las alegaciones de Bayer no desvirtúan lo expresado en el Informe N° 004-2019-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-EOPQ, remitido con Carta N° 478-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, motivo por el cual, el recurso de apelación interpuesto por Bayer con fecha 05 de noviembre de 2019, deviene en infundado;

Que, el artículo 157 del TUO LPAG, establece que las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte; asimismo caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando ha transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento;

Que, conforme al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO LPAG, agota la vía administrativa, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, como es el presente caso;

Que, de acuerdo con el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios depende jerárquicamente del Viceministerio de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, por lo que corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y el Reglamento del Sistema Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Bayer S.A. contra el Informe N° 004-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-EOPQ, notificado mediante la Carta N° 478-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA; dándose por agotada la vía administrativa y devolviéndose los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.





Resolución Viceministerial

Nro. **0001** -2020-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **08 ENE. 2020**

Artículo 2.- Levantar la medida cautelar dispuesta en el artículo 4 de la Resolución Viceministerial N° 013-2019-MINAGRI-DVDIAR.

Artículo 3.- Notificar con la presente resolución a las Empresas Bayer S.A. e INTEROC S.A.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri).

Regístrese y comuníquese



VICEMINISTRO DE DESARROLLO
E INFRAESTRUCTURA
AGRARIA Y RIEGO

CARLOS ALBERTO YNCA LA PLATA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO